

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

El Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2.201.237.799-5, RIT 8.213-2022, condenó a [REDACTED] a la pena de doscientos días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de amenazas a funcionario de Carabineros en ejercicio de sus funciones, en grado de desarrollo de consumado, perpetrado en horas de la madrugada del día 10 de diciembre de 2022, en la ciudad de Puerto Montt y en perjuicio de la integridad física y psíquica del funcionario de Carabineros, Teniente Josué Ferrada Riquelme. Se le sustituyó la pena por la de remisión condicional.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el cual se conoció en la audiencia pública de diez de octubre del año en curso, oportunidad en la cual se incorporó la prueba documental, ofrecida por la recurrente y aceptada por este Tribunal, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de nulidad propuesto por la defensa del sentenciado se asila en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, en relación con lo establecido en los artículos 5º inciso 2º, 6º, 7º y 19 nº 3º todos de la Carta Fundamental, toda vez que la sentencia escrita en la presente causa, no cumple con la obligación legal que emana del artículo 396 del código adjetivo, ni con las exigencias de artículo 342 del mismo cuerpo legal, que se aplica por expresa disposición de lo dispuesto en el artículo 389 del compendio del ramo.

Explica que, si bien el Código Procesal Penal —de igual manera que el derecho comparado— contempla procedimientos especiales y sumarios para enjuiciar los delitos bagatelarios o de menor entidad, solo se trata de la



introducción de mecanismos de celeridad y simplificación al procedimiento en atención a la ausencia de gravedad de los hechos imputados (Horvitz. y López M., Ob. Cit., Tomo II, p. 459), pero que no habilitan para que tal simplificación implique un cercenamiento de los principios básicos del proceso penal, como lo es el conocer del texto escrito de una sentencia condenatoria.

Estima que, de lo anterior, aparece de manifiesto la obligación del sentenciador de escriturar la sentencia definitiva, la cual tiene un correlato en el derecho del justiciable de acceder a una copia íntegra y legible de ella, el cual se hace extensible a la comunidad toda, como manera de controlar la labor del sentenciador. Dicha obligación no resulta baladí, ni puede subsidiarse con el registro de audio respectivo pues, a partir de su escrituración es que, por una parte, se puede constatar sí se satisfacen los requisitos del artículo 342 del Código Procesal Penal, en especial lo dispuesto en sus letras c) y d), y así invocar o no, como forma de control por los intervinientes, el motivo absoluto de nulidad del artículo 374, letra e) del código de enjuiciamiento ya citado; y, por otra parte, permite el control que deben ejercer los propios tribunales superiores de las sentencias dictadas por los inferiores, al conocer de los recursos de nulidad. Lo anterior supone necesariamente estar en presencia del texto escrito de la sentencia impugnada, de allí que el artículo 381 del código adjetivo ordene que, *“Concedido el recurso, el tribunal remitirá a la Corte copia de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnaren, y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso”*. Por lo anterior solicita anular el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral simplificado por tribunal no inhabilitado.

**Segundo:** Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción denunciada se habría producido, en concepto de la defensa, por no haberse otorgado la referida sentencia condenatoria, omisión que le habría



privado, tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

**Tercero:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 11.641-2019, de 27 de junio de 2019; 11.978-2019, de 25 de julio de 2019; y, 76.460-2020, de 17 de agosto de 2020).

**Cuarto:** Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis, a efecto de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de la imputada, como denunció la defensa.

**Quinto:** Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás*



*resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”.*

**Sexto:** Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolucón o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”.*

A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: *“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”.*

**Séptimo:** Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...).”.* Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

**Octavo:** Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquel, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cual es el caso de autos—, señala de modo expreso, que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no



quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, recientemente, en el 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021) es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, pero ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

**Noveno:** Que, como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello no se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse, que la copia digital exige disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces.

El mismo artículo 39, antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito sólo se copia su sección resolutive.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no permite asegurar los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a), del artículo 373 del Código Procesal Penal.



**Décimo:** Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de [REDACTED], en consecuencia, **se invalida** la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC 2.201.237.799-5 y RIT 8.213-2022 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse **nueva audiencia de procedimiento simplificado**, de conformidad a los artículos 395 del Código Procesal Penal y siguientes, ante **tribunal no inhabilitado**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**Nº 103.123-2023.**





GXSXXNRMES

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

